

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). Informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.198

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00042-00
Asunto: Divorcio de Matrimonio civil
Demandante: Gerardo Pupiales Luna
Demandada: Clara Virginia Uzuriaga Llanten

Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

El señor GERARDO PUPIALES LUNA a través de apoderado judicial, formula demanda de divorcio de matrimonio civil en contra de la señora CLARA VIRGINIA UZURIAGA LLANTEN.

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refiere el artículo 84 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 No. 1 ejusdem, en consecuencia, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

En relación con la notificación de la demanda a la parte pasiva de la acción, se ha manifestado por parte del actor que desde la fecha de separación de la pareja no volvió a tener comunicación por ningún medio con su esposa, incluidas las redes sociales, y refiere como última dirección la Comunidad de Murcia, provincia Molina de Segura con código postal 30500, sin que se tenga dato exacto del sitio de residencia de la demandada, así mismo, refiere el apoderado que se remitió mensaje acompañado del escrito de demanda y sus anexos a la dirección electrónica que le suministró su representado, pero que el ordenador refiere que hay inconvenientes con la entrega del mensaje y que lo intente de nuevo, lo cual fue realizado por el citado gestor judicial sin obtener resultado positivo.

Al respecto y en cumplimiento a los deberes del Juez, consagrados en el artículo 42 del CGP, más exactamente el contenido en el numeral 5° de la norma en cita “. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.*

Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada, se procedió por parte del juzgado a remitir nuevamente mensaje a la dirección aportada y se dispuso dar un tiempo de espera para que el ordenador emitiera mensaje al respecto, obteniendo respuesta positiva, por lo que con fecha 03 de febrero del presente año, la demandada envió comunicación al juzgado solicitando se le notifique al correo [electrónico claravirginia1970@gmail.com](mailto:claravirginia1970@gmail.com), dado lo cual, el apoderado judicial del demandante deberá correr traslado de la demanda, sus anexos y el presente proveído, a través de dicho canal digital y acreditar ello en el expediente.

*Se inadmitirá por lo tanto la demanda instaurada, para que se presente una vez se haya cumplido con la exigencia consagrada en el art. 6° del Decreto en cita, que dispone que *Al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demandada, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado CARLOS YESID RESTREPO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.539.020, y T.P. No. 318.141 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.020 del día 07/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e943213899d7ed74b2a8476e81a48b9f0b84f15fbd984fd33dade046f11ada7f

Documento generado en 06/02/2022 10:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**